

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 28 de mayo de 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2012 00537	Ejecutivo Singular	NIDIA SOCORRO YARA GOMEZ	FABIO BAHAMON OLAYA	Auto ordena correr traslado de la SOLOCITUD DE TERMINACION DE TRANSACCION.	27/05/2021		
41001 4003004 2012 00592	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA DE JESUS DUSSAN PERDOMO Y OTRA	Auto ordena comisión	27/05/2021		
41001 4003004 2013 00320	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAMES RODRIGO ÁVILA POLANÍA	Auto decreta medida cautelar	27/05/2021		
41001 4003004 2013 00329	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	NANCY RIVERA POLANIA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	27/05/2021		
41001 4003004 2017 00256	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	JUAN PABLO MENESES LOPEZ	Auto ordena practicar liquidación	27/05/2021		
41001 4003004 2017 00625	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO CHASQUI OSORIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 21 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 AM	27/05/2021		
41001 4003004 2018 00159	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MOTORISTAS HUILA Y CAQUETA LTDA - COOMOTOR Representada legalmente por Armando Cuellar	COOMEVA E.P.S. S.A.	Auto decreta medida cautelar	27/05/2021		
41001 4003004 2018 00265	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	M&M INGENIERIA CIVIL S.A.S. Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder	27/05/2021		
41001 4003004 2018 00622	Sucesion	GABRIELA SILVA CARDENAS	GILBERTO MOSQUERA CUENCA	Auto reconoce personería	27/05/2021		
41001 4003004 2018 00759	Ejecutivo con Título Hipotecario	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LTDA	COMERCIALIZADORA NISA SA	Auto ordena emplazamiento DECRETO 806 DE 2020	27/05/2021		
41001 4003004 2018 00850	Sucesion	JORGE ARTURO CORREA PERDOMO	MARIA RUTH PERDOMO DE CORREA	Auto decide recurso	27/05/2021		
41001 4003004 2018 00880	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	LUIS VICENTE JAVELA	Auto resuelve Solicitud y ordena la suspension del proceso	27/05/2021		
41001 4003004 2019 00027	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria de la COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	EDISON ENRIQUE HERNANDEZ AGUILAR - KELY YASIRY DIAZ ROMERO	Auto ordena emplazamiento DECRETO 806 DE 2020	27/05/2021		
41001 4003004 2019 00522	Verbal	HENITH PANTEVEZ PUENTES	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00A.M	27/05/2021		
41001 4003004 2020 00004	Ejecutivo Singular	FERNANDO ALBERTO RUBIO LONDOÑO	JAIVER ALFONSO BARRERA ARZUAGA Y OTRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2020 00074	Verbal	PEDRO JOSE CORZO RODRIGUEZ	TARQUINO DIAZ CRUZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 08 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2.00 P.M	27/05/2021		
41001 4003004 2020 00082	Verbal	LUIS MAURICIO LOPEZ PAEZ	RAPIDO TOLIMA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM	27/05/2021		
41001 4003004 2021 00117	Despachos Comisorios	CARLOS JULIO RIPE BOLIVAR	MANUEL ENRIQUE DIAZ RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021	27/05/2021		
41001 4003004 2021 00218	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA YILENA PEREZ MAYORGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/05/2021		
41001 4022004 2013 00731	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.	FLORALBA ROJAS DIAZ Y OTRO	Auto decreta acumulación LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	27/05/2021		
41001 4022004 2013 00731	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.	FLORALBA ROJAS DIAZ Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NIEGA LA PETICION DE TERMINACION DEL PROCESO BAJO LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TACITO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 317- 2 CGP	27/05/2021		
41001 4022004 2014 00394	Ejecutivo Singular	DIANID GONZALEZ ROMERO	JOSE ARMANDO MEDINA Y OTRO	Auto decide recurso	27/05/2021		
41001 4022004 2016 00159	Sucesion	ANA DILIA CAMPOS MAYORGA	FELIX MARIA CAMPOS DEL CAMPO - CHIQUIMQUIRA MAYORGA DE CAMPOS	Auto resuelve aclaración providencia DEJAR SIN EFECTO al auto de fecha 13 de enero de 2020. A su turno se corre traslado del trabajo de particion.	27/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 de mayo de 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA YILENA PEREZ MAYORGA
RADICACIÓN	4100140030042021-0021800

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de la señora **CLAUDIA YILENA PEREZ MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26423677 en su calidad de actual propietaria del bien dado en garantía, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 8112320026606

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

1-Por la suma \$599.456,73 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 08 de marzo de 2021, discriminada así:

- \$268.968,97 corresponden a capital.
- \$330.487,76 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 09 de febrero de 2021 y el 08 de marzo de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 09 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2-Por la suma \$599.456,73 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 08 de abril de 2021, discriminada así:

- \$270.456,03 corresponden a capital.
- \$329.000,70 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 09 de Marzo de 2021 y el 08 de abril de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 09 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CAPITAL INSOLUTO

1-Por la suma de \$58.544.909,59 Mcte correspondientes al capital insoluto, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda -30 de abril de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 4550091136

- A- Por la suma de \$13.160.404.00 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., o a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (02 de abril de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 760107808

- A- Por la suma de \$17.941.082,00) Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., o a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (13 de diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada a saber: "Lote número 18 de la Manzana 3B-4 del proyecto de Alameda de Monterrey, que tiene extensión superficial de 105.00 metros cuadrados, distinguido con la nomenclatura No. 33-21 de la calle 24 de la ciudad de Neiva, y la casa de habitación sobre el edificada, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-208123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA endosatario en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. – AECSA, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDATE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	M&M INGENIERIA CIVIL SAS Y OTROS
RADICACIÓN	2018-00265-00

Mediante escrito el abogado LINO ROJAS VARGAS, solicita que este Despacho Judicial autorice su renuncia al poder que le fuera conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en este proceso, Petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°.- ACEPTAR la renuncia presentada por el Abogado LINO ROJAS VARGAS, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en este proceso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

27 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA
DEMANDADO	EDINSON ENRIQUE HERNANDEZ AGUILAR y KELLY YASIRY DIAZ ROMERO
RADICADO	2019-00027

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

En consecuencia se dispondrá la publicación en la página de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados EDISON ENRIQUE HERNANDEZ AGUILAR y KELLY YASIRY DIAZ ROMERO y no en un medio escrito como fuera ordenado mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, (folio 51). Una vez ejecutoriado el presente auto.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE

ORDENAR el emplazamiento de los demandados EDISON ENRIQUE HERNANDEZ AGUILAR y KELLY YASIRY DIAZ ROMERO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 27 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIANID GONZALEZ ROMERO
DEMANDADO	JOSE ARMANDO MEDINA y JHON FREDY PEEZ RAMIREZ
RADICACIÓN	20174-00394

Se ocupa el Despacho en resolver el Recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la señora DIANID GONZALEZ contra el Auto de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual se dejó sin efectos el auto que resolvía sobre la práctica de la medida cautelar relacionada con el secuestro del bien con matrícula inmobiliaria No 200-208873.

Al respecto, considera la parte demandante que el Despacho desconoce los bienes objeto de embargo, los cuales pueden ser material e inmateriales, tangibles e intangibles, corporales e incorporarles, sobre los cuales puede recaer el derecho de propiedad. Aduce que el bien sobre el cual pretende la medida, está inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-123859 e igualmente en catastro con el No 010201650003000; que mediante escritura pública No 2940 del 31 de diciembre de 2010 la señora YAMILA DEL CARMEN FONSECA DE BONILLA compró al señor JOSE ARMANDO MEDINA PEREZ dicho bien, ubicado en la calle 18 A no 8-38 de Neiva, el cual cuenta con reglamento de propiedad horizontal y en él se incorporó la Resolución No 222 de 2010 mediante la cual se concedió la licencia urbanística, aprobaron planos de alindaramiento y el proyecto de división para someter al régimen de propiedad horizontal le edificación multifamiliar YAMILA.

También considera la recurrente que se está supliendo la falta de diligencia y actuación del demandado, porque la parte pasiva contó con la oportunidad procesal para hacer uso de los medios de defensa y no lo hizo; y el control de legalidad se constituye en una extralimitación en el ejercicio de las funciones del Despacho.

Frente a las razones expuestas por la parte recurrente, para sustentar su recurso, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes consideraciones:

La decisión tomada en el Auto de fecha 19 de marzo, al declarar la nulidad de las actuaciones respecto de las medidas cautelares a partir de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 27 de abril de 2015, en síntesis obedeció a que dicho secuestro no cumplió con las ritualidades que debe comprender esa cautela judicial y porque el funcionario comisionado no podía dar cuenta de la aprehensión material del bien, ni efectuar su entrega al secuestro, dada la inexistencia del bien, según consta en el acta de la diligencia de secuestro de fecha 27 de abril de 2015, en la que se manifestó *"una vez constatado tenemos que no obstante esta registrada una construcción de 49.82 metros cuadrados en el mencionado inmueble, físicamente no existe construcción alguna por lo que se procederá a secuestrar la proyección de la edificación contenida en la escritura pública ya referida"*.

La anterior decisión, motivó el hecho de que a través de Auto del 2 de agosto de 2019 se dejará sin efectos la comisión para la diligencia de secuestro ordenada en providencia del 15 de julio de 2019. Y la cual es objeto del presente recurso.

En ese sentido, frente a las razones expuestas por la recurrente, la primera de ellas, que el Despacho desconoce a todas luces que pueden recaer medidas cautelares sobre bienes materiales o inmateriales, tangibles o intangibles, corporales o incorporeales, o que sobre ella recaiga el derecho de propiedad y siempre cuando estos sean susceptibles de valoración económica. Es necesario anotar que el artículo 2273 del C.C. define el secuestro como *"el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor"*, en el que al depositario se le llama secuestre.

En cuanto a las reglas que rigen el secuestro, el artículo 2274 del C.C., señala que se aplican las mismas relativas al contrato de depósito, entre las cuales es pertinente destacar la de perfeccionamiento, que está prevista en el artículo 2237 de C.C. y prevé *"El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario"*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, resaltó el perfeccionamiento del secuestro con la ocurrencia de la entrega del bien, así lo preciso en Sentencia CSJ del 21 de mayo de 1971: *"En cualquier circunstancia en que haya lugar a él y sin consideración a su especial objeto, el secuestro se perfecciona con la entrega de la cosa que a título precario hace el juez al secuestre; y éste cesa en sus funciones cuando, en acatamiento de la orden judicial que así lo dispone, restituye el bien o bienes quien por derecho corresponde"*

En cuanto, a los bienes que pueden ser objeto de secuestro, el artículo 2275 ibídem establece que *"Pueden ponerse en secuestro no sólo cosas muebles, sino bienes raíces"*. Y en lo que respecta a los bienes raíces o inmuebles, el

artículo 656 del C.C., señala que *"son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles"*.

Continuando con el raciocinio, en lo que concierne a la clasificación de los bienes y a qué clase de ellos corresponden los bienes inmuebles, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ del 16 de septiembre de 2011, Radicado No 19001-3103-003-2005-00058-01, señaló:

"Sobre el punto, indispensable es memorar que conforme el artículo 653 del Código Civil, "los bienes consisten en cosas corporales e incorporeales" y que, de acuerdo con el artículo 654 ibídem, "las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles". Ahora bien, de conformidad con los artículos 656 y 657 de la misma obra, las cosas que adhieren permanentemente a los bienes raíces, "como los edificios o los árboles", se consideran inmuebles."

En este orden de ideas, considera esta judicatura que tratándose de la medida cautelar de secuestro, solo pueden ser objeto de la misma los bienes muebles o inmuebles, entendidos estos últimos como aquellos que no pueden moverse de un lugar a otro y los que a ellos se adhieren, en los términos del artículo 656 del C.C., que requiere para su perfeccionamiento la entrega material que haga el juez al secuestro o su defecto por el funcionario comisionado por el despacho judicial para tal fin.

De acuerdo con lo anterior, no desconoce el Despacho que exista un folio de matrícula inmobiliaria No 200-123859; que se encuentre constituida una escritura pública No 2940 mediante la cual YAMILA DEL CARMEN FONSECA DE BONILLA compró al señor JOSE ARMANDO MEDINA PEREZ un bien, ubicado en la calle 18 A no 8-38 de Neiva, la cual cuenta con catastro No 010201650003000; y Resolución No 222 de 2010 mediante la cual se concedió la licencia urbanística, aprobaron planos de alinderamiento y el proyecto de división para someter al régimen de propiedad horizontal la edificación multifamiliar YAMILA. Pero si se advierte que de acuerdo con la diligencia de secuestro, el bien sobre el cual se centra la presente discusión, no existe físicamente, y es solo una proyección, de tal manera que no se cumple la ritualidad prevista en el artículo 2237 del C.C., para el perfeccionamiento del secuestro, toda vez que dada la inexistencia física del mismo, no pudo, ni podrá hacerse la entrega material por parte del comisionado por el Despacho judicial al secuestro.

Por lo tanto, no siendo posible la aprehensión material del bien; su entrega al secuestro por parte del despacho; y en consecuencia el perfeccionamiento del secuestro. Cabe decir, que este Juzgado no ha desconocido las normas que en materia civil regulan el secuestro de bienes inmuebles, sino que por el contrario con el Auto recurrido evitó que se llevara una diligencia respecto de un bien que no puede aprehenderse materialmente y menos entregarse a quien vaya a fungir como secuestro.

Respecto al segundo motivo de inconformidad referido por la demandante en el recurso de reposición, según el cual este Juzgado está supliendo la falta de diligencia y actuación del demandado y *"constituye una extralimitación de las facultades del señor Juez y un abuso de su poder como director del proceso"*. Debe indicar este Despacho que el control de legalidad, es un deber del Juez, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., y debe realizarlo a las actuaciones procesales, cada que se agoten las etapas del proceso.

El deber de realizar control de legalidad a las actuaciones procesales, es una facultad oficiosa del Juez y encuentra su desarrollo normativo en el artículo 132 del C.G.P., y tiene como objetivo corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Actuación que puede desarrollarse en cualquier etapa del proceso.

En el presente caso fue evidente la irregularidad de haber ordenado comisionar la diligencia de secuestro en el Auto de fecha 15 de julio de 2019, toda vez que previamente, esta judicatura a través de providencia del día 19 de marzo de 2019 que no fue recurrida por la demandante, ya había indicado que no podía materializarse el secuestro del bien, porque no existía físicamente.

De acuerdo con el anterior razonamiento, no es de recibo por parte del Despacho la afirmación antes enunciada, hecha por la parte demandante, pues como ya se manifestó, este Juzgado actuó en ejercicio de su deber legal y la facultad oficiosa que el artículo 132 del C.G.P., le otorga.

Frente a la facultad oficiosa del Juez en aras de evitar las irregularidades procesales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, manifestó

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)".

Así las cosas, observándose que no le asiste razón a la recurrente y que la actuación del Despacho se ajustó al imperativo legal que se ha expuesto, en consecuencia no se repondrá el Auto recurrido por la demandada.

Finalmente, en lo que concierne al recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por la demandante, considera el Despacho que de conformidad con el Auto que libró mandamiento de pago, se trata de un proceso de única instancia, en razón a la cuantía y por lo tanto es improcedente el recurso de apelación, motivo por el cual se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 2 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por ser improcedente en atención a los motivos indicados en esta providencia.

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

27 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO con Garantía
DEMANDANTE	CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA NIZA S.A
RADICADO	2018-00759

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

En consecuencia se dispondrá la publicación en la página de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas a la empresa COMERCIALIZADORA NIZA S.A y no en un medio escrito como fuera ordenado mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, (folio 94). Una vez ejecutoriado el presente auto.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE

ORDENAR el emplazamiento de la empresa COMERCIALIZADORA NIZA S.A de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 25 de mayo de 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JULIETA CORREA PERDOMO, JORGE ARTURO CORREA, ALFONSO CORREA PERDOMO, FERNANDO CORREA PERDOMO y ARMANDO CORREA VIEDA
CAUSANTE	MARIA RUTH PERDOMO DE CORREA y EMILIANO CORREA SOTO
RADICACIÓN	2018-00850

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la apoderada de los demandantes contra el Auto de fecha 29 de agosto de 2019, por medio del cual se reconoció interés jurídico para actuar a EMILIANO CORREA PERDOMO, IRNA LILIANA CORREA SILVA, se reconocía personería al abogado JUAN CARLOS ROA TRUJILLO y se adecuó el trámite de la sucesión como mixta.

Manifiesta la recurrente que debe revocarse el Auto anterior, porque se reconoció personería al abogado JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, como apoderado de EMILIANO CORREA SOTO, debiendo ser EMILIANO CORREA PERDOMO, quien es el hijo del causante.

Aduce igualmente que la escritura pública No 544 del 10 de febrero de 1994 presentada para que se adecuara el trámite a una sucesión mixta, se fundamenta en dos bienes habidos en ese momento en el patrimonio de la sociedad conyugal de los causantes, "a saber 1) una casa de habitación ubicada en Neiva en la calle 18 No 5ª-48 y 2) junto con ésta el bien comprado a OBDULIA MEDINA QUINTERO ubicado en Neiva en la vereda Peñas Blancas", como consta en escritura pública No 2582 del 10 diciembre de 1980, con matrícula inmobiliaria No 200-0025447.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

Indica que la principal beneficiaria del testamento falleció el día 2 de marzo de 2007, antes de la muerte del señor EMILIANO CORREA SOTO, por lo que según ella, desaparece la voluntad testamentaria de este; además los bienes no existen en la masa sucesoral pues fueron vendidos por el causante antes de su muerte.

Finalmente señala, que se anexó la primera copia de la escritura pública No 544 expedida por la Notaria Tercera de Neiva, sin que esta haya sido validada por esa entidad; y no realizaron actuaciones para abrir dicho testamento, por lo que solicita que se pida a los interesados la certificación de ese actuar.

De acuerdo con la razones señaladas por la recurrente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Plantea la recurrente que no debió darse al proceso el trámite de sucesión mixta, por considerar que en el testamento otorgado mediante escritura pública No 544 del 109 de febrero de 1994 autorizada en la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, desaparecieron sus elementos formales y materiales, al haber sido vendidos los bienes allí indicados y por el fallecimiento de la señora MARIA RUTH PERDOMO DE CORREA.

Para resolver el problema jurídico suscitado, es pertinente citar el artículo 1055 del Código Civil, que prevé:

"El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva".



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

El testamento, dependiendo de la forma en que se otorgue puede clasificarse en solemne o menos solemne; y en caso de ser solemne puede ser abierto y cerrado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1064 del C.C.

La norma antes citada, define el testamento abierto y cerrado, así: *"Testamento abierto, nuncupativo o público es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos, y al notario cuando concurren; y testamento cerrado o secreto, es aquél en que no es necesario que los testigos y el notario tengan conocimiento de ellas."*

En el caso que nos ocupa, se trata de un testamento abierto, como quiera que en la escritura pública se observan las firmas de los testigos, el notario y el causante, cumpliendo así con la disposición contenida en el artículo 1070 ibídem. En ese sentido tratándose de un testamento abierto, no requería de un procedimiento previo, como en efecto ocurre con el testamento cerrado.

Ahora bien, para el Despacho es un hecho cierto que existe un testamento abierto, otorgado mediante escritura pública No 544 del 109 de febrero de 1994 autorizada en la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, instrumento público que se encuentra plenamente vigente, en la medida que no se demuestre uno de las situaciones de que trata el artículo 45 del Decreto Ley 960 de 1970 que dispone *"La cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley."*

Así mismo revisada la escritura pública encuentra el Despacho que el causante EMILIANO CORREA SOTO, consignó su voluntad así:

1. Dejó a su esposa, MARIA RUTH PERDOMO de CORREA la cuarta de libre disposición.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

2. La parte que le llegará a corresponder en la liquidación de la sociedad conyugal, la dejó a favor de MARIA RUTH PERDOMO de CORREA, a saber 1) *una casa de habitación ubicada en Neiva en la calle 18 No 5ª-48 y 2) junto con ésta el bien comprado a OBDULIA MEDINA QUINTERO ubicado en Neiva en la vereda Peñas Blancas*", como consta en escritura pública No 2582 del 10 diciembre de 1980, con matrícula inmobiliaria No 200-0025447.
3. Dejó a sus hijos YOLANDA, JULIA ESTHER, ALFONSO, JORGE ARTURO, FERNANDO y EMILIO CORREA PERDOMO, su cuarta de mejoras.
4. Que la hijuela de gastos se adjudicaría a MARIA RUTH PERDOMO de CORREA.
5. Y que sus hijos respetaran su última voluntad.

De acuerdo con lo anterior y habida cuenta que la señora MARIA RUTH PERDOMO de CORREA ya falleció y por medio del presente proceso se tramita también la liquidación de su sucesión; además que fueron vendidos los inmuebles relacionadas en el testamento, como bien lo acreditó la recurrente. Considera el Despacho que pese a esto, no ha perdido fuerza vinculante para los herederos la escritura pública de testamento, toda vez que aún no ha sido liquidada la sucesión de la señora MARIA RUTH PERDOMO de CORREA, a quien le fue asignada una cuarta de libre disposición y la hijuela de gastos y deudas; así como a los hijos YOLANDA, JULIA ESTHER, ALFONSO, JORGE ARTURO, FERNANDO y EMILIO CORREA PERDOMO, les fue asignada la cuarta de mejoras.

En este sentido, cabe resaltar entonces, que a excepción de lo que concierne a la parte correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal de EMILIANO CORREA SOTO, en favor de MARIA RUTH PERDOMO de CORREA, las asignaciones antes citadas, no se encuentran supeditadas,



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

a alguno de los bienes inmuebles señalados por la recurrente. De tal manera que puede afirmarse que la voluntad del testador en lo referente a la cuarta de mejoras, la cuarta de libre disposición y la hijuela de gastos, se encuentra vigente para que como lo señala el artículo 1055 del C.C., *"tenga pleno efecto después de sus días"*, motivo por el cual no se repondrá el Auto recurrido por la apoderada de los demandantes en lo que concierne a lo expuesto.

En cuanto a la inconformidad con el reconocimiento de personería al abogado JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, como apoderado del señor EMILIANO CORREA SOTO, advierte el Despacho que evidentemente no se trata de la persona que confiere poder en el documento visible a folio 89 y que se indicó erróneamente el nombre del causante. Por lo tanto el Despacho repondrá el numeral segundo del Auto de fecha 29 de agosto de 2019, señalando que se reconoce personería al abogado antes citado, para que funja como apoderado de EMILIANO CORREA PERDOMO.

Frente a la petición de "solicitar a los interesados" certificación de la Notaría Tercera del Circulo de Neiva, para validar si la escritura pública No 544 del 18 de febrero de 1994 se encuentra vigente, es menester indicar que de conformidad con el artículo 244 del C.G.P., los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros en original o copia, se presumen auténticos, y tratándose estrictamente de copias, el artículo 246 del C.G.P., señala que estas tienen el mismo valor probatorio de su original. Adicional a que revisada la escritura pública de testamento, en este se dice que es primera copia de la escritura pública, No 544 del 10 de febrero de 1994.

De acuerdo con lo anterior, es innecesario solicitar un certificado que no exige la Ley para que se demuestre la validez de un documento, que en mérito de lo expuesto, goza hasta la fecha de autenticidad, hasta que no se demuestre lo contrario de conformidad con lo previsto en las normas



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

contenidas en el Código General del Proceso. Razón por la cual se negará la petición relacionada con dicha certificación.

Finalmente, respecto a que se reconozca personería e interés jurídico a la señora ADRIANA CASTELLANOS CORREA, en escrito allegado con posterioridad al recurso de reposición, con el cual adjuntan prueba de su calidad de hija de la fallecida YOLANDA MARY CORREA PERDOMO quien a su vez es hija de los causantes. Se le reconocerá tal condición de acuerdo con lo previsto en el artículo 491 del C.G.P.

En lo que concierne al reconocimiento de ANDRES CASTELLANOS CORREA, como interesado, considera el Despacho que de acuerdo con el artículo 491 ibídem solo se les puede reconocer tal situación a quienes solicitan la apertura del proceso; a los acreedores; y a quienes comparezcan al mismo en calidad de herederos, legatarios, conyugue o compañero permanente o el albacea previa demostración de su calidad. Pero no se reconoce tal calidad por petición de otros herederos, motivo por el cual el Despacho negará dicha solicitud.

Por lo antes manifestado el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de agosto de 2019, en lo relacionado con el trámite asignado al trámite del proceso, como sucesión mixta, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reponer el numeral segundo de la providencia de fecha 29 de agosto de 2019, señalando que se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, para que funja como apoderado de EMILIANO CORREA PERDOMO

TERCERO: NEGAR la petición de "solicitar a los interesados" certificación de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, para validar si la escritura pública



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

No 544 del 18 de febrero de 1994 se encuentra vigente, de acuerdo con la exposición de motivos del presente Auto.

CUARTO: RECONOCER como interesada a la señora ADRIANA CASTELLANOS CORREA, en su calidad de hija de la fallecida YOLANDA MARY CORREA PERDOMO quien a su vez es hija de los causantes MARIA RUTH PERDOMO DE CORREA y EMILIANO CORREA SOTO.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento como interesado hecha por la apoderada de los demandantes respecto del señor ANDRES CASTELLANOS CORREA.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

27 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Acumulado
DEMANDANTE	YOLANDA MARIA LAGOS DIAZ
DEMANDADO	FLORALBA ROJAS DIAZ Y OTRO
RADICACIÓN	41001402200420130073100-00

Como la presente demanda viene con el lleno de las formalidades legales y el título valor (LETRA) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- ACUMULAR esta demanda ejecutiva de Mínima cuantía instaurada por **YOLANDA MARIA LAGOS DIAZ** contra **FLORALBA ROJAS DIAZ Y NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO**.

2º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la señora **YOLANDA MARIA LAGOS DIAZ con CC 41.541.185** y en contra de los señores **FLORALBA ROJAS DIAZ Y NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO** identificados con cédula de ciudadanía Nos. 26.436 y 4.895.436 respectivamente, por la siguiente suma:

A-Por la suma de \$14.695.153,00 Mcte Mcte por concepto de capital, más intereses de plazo a la tasa pactada causados entre 28 de diciembre de 2016 al 28 de diciembre de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (29 de Diciembre de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste auto, advirtiéndosele sobre el término de diez (10) días para que formulen excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

- Del Remanente que llegare a quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **NORTH O ORLANDO PERDOMO TRUJILLO** en el proceso ejecutivo que ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva le adelanta **CLAUDIA LILIANA CASTRO** con Radicado 2014-00668

-Del Remanente que llegare a quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada **FLORALBA ROJAS DIAZ** en el proceso ejecutivo que ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva le adelanta **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP** con Radicado 2021-00127.

3º.- ORDENAR suspender el pago a los acreedores, así como el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado referido, con el fin de que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2 del artículo 463 y artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone entonces que por secretaria se realice en el registro nacional de personas emplazadas, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

4º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada de forma personal como lo señala el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5º.- TENGASE a la señora YOLANDA MARIA LAGOS DIAZ como litigante en causa propia en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

27 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.
DEMANDADO	FLORALBA ROJAS DIAZ Y OTRO
RADICACIÓN	41001400300420130073100

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, los demandados, solicitan la aplicación de lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que consultado el historial de actuaciones del proceso, se advierte que el expediente se encuentra en la denominada letra desde el 04 de diciembre de 2017 sin actuación alguna, superando los dos años que indica la ley, y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, librando los oficios a quien corresponda.

Sería lo primero advertir, que el artículo 317 de la ley 1564 del 2012 estableció el Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (01) de Octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4º ibídem.

En efecto, aquella norma establece en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Tenemos que al proceso, el día 18 de enero de 2021 por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por correo electrónico, se recibió oficio No. 01584 de fecha 04 de diciembre de 2020, dejando a disposición bienes consistentes en unas mejoras, cultivos y demás construcciones levantadas sobre los predios rurales con folio de matriculo 200-330, 200-3331 y 200332 de propiedad de los demandados, con ocasión al embargo de remanente aquí decretado.

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que entre la fecha de recibido del oficio en mención y la solicitud presentada por los demandados el día 05 de febrero de 2021, no se dan los términos de que trata el Artículo 317-2 del CGP., para que opere en este proceso el Desistimiento Tácito. En consecuencia, se despachara desfavorablemente la petición.

Por último, tenemos que la señora YOLANDA MARIA LAGOS DIAZ en causa propia, presenta demanda ejecutiva contra FLORALBA ROJAS DIAZ Y NORTH O ORLANDO PERDOMO TRUJILLO para que sea acumulada a este proceso, la cual reúne los requisitos exigidos por el Artículo 463 Ibídem.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado

DISPONE

1º.- NEGAR la solicitud elevada por los demandados, por no darse los presupuestos del inciso 2º del Artículo 317 CGP.

2º.-ORDENAR Acumular a este a este proceso ejecutivo, la demanda presentada contra los señores FLORALBA ROJAS DIAZ Y NORTH O ORLANDO PERDOMO TRUJILLO.

3º.- ORDENAR que la demanda acumulada sea tramitada conjuntamente con este proceso, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado. (Artículo 150-3 CGP)

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Scanear &
imprimir, po-
ner al origi-
nal en el exp

JUZGADO CUARTO CIVIL
NEIVA HUILA

Neiva, 27 MAY 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GILBERTO LOPEZ
DEMANDADO	NANCY RIVERA POLANIA
RADICACIÓN	2013-00329-00

Tal como lo solicita la demandante en causa propia en este proceso, mediante oficio, REQUIERASE a la señora MARIA ISABEL FIGUEROA JIMENEZ, para efectos del cumplimiento del EMBARGO Y RETENCION de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento cancela a los demandados NANCY RIVERA POLANIA Y HERNANDO RUBIANO, sobre el inmueble ubicado en la carrera 13 No. 11- 22 Barrio QUEBRADITAS de esta ciudad. Medida comunicada con oficio No.1823 del 9 de agosto de 2018. SO PENA DE SER SANCIONADO DE CONFORMIDAD CON LO INDICADO EN EL ART., 44 DEL C.G.P. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario

CONSTANCIA.- Neiva, _____.- En la fecha y con
oficio No. 177, se dio cumplimiento al auto anterior.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Srio.

CONSTANCIA.- Neiva, 26 de mayo del 2021.- En razón a la dificultad para remitir el link al demandado, procedimos a comunicarnos con el apoderado judicial de la parte actora, quien manifestó que su convocado no tiene correo electrónico, es una persona adulta mayor y no está relacionado con los temas tecnológicos. Adicional a lo anterior, el profesional del derecho informa que las partes están explorando conciliar sus diferencias, por lo que considera pertinente otra fecha de reunión virtual; y se compromete a vincular virtualmente a su demandado. En consecuencia pasa al despacho de la Juez para su respectiva reprogramación.

PAOLA ANDREA PLAZAS ROBLES
Sustanciadora.-



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	PEDRO JOSE CORZO RODRIGUEZ
DEMANDADO	TARQUINO DIAZ CRUZ
RADICACIÓN	2020-00074-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y para efectos de llevar a cabo la diligencia programada en auto anterior, se señala:

El día 8 de junio de 2021, a las 2:00 pm.

Se advierte a las partes que la audiencia de la tarde se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy, aclarando que el apoderado judicial se compromete a vincular virtualmente al demandado. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio'. Below the signature, the name 'BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO' is printed in capital letters.

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-

CONSTANCIA.- Neiva, 26 de mayo del 2021.- En razón a lo solicitado por la parte interesada respecto de la suspensión de la práctica de la diligencia programada para el día de hoy, la titular del despacho accede a ello y en consecuencia pasa al despacho para su respectiva reprogramación.


GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente.-



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**

Neiva, 27 MAY 2021

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	UNISAS SAS
DEMANDADO	ALBA LUCIA NARVAEZ CUENCA
RADICACIÓN	2021-00085-00

En atención al informe rendido en la anterior constancia por el escribiente, la titular del despacho atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, dispone suspender la práctica de la diligencia programada para el día 26 de mayo del 2021, y en consecuencia se dispone:

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro programada en auto anterior,

Se señala la hora de las:

8:00am, del día 10, del mes de Septiembre del año

2021. Notifíquese de esta decisión al secuestre designada. Líbrese

Telegrama

NOTIFIQUESE.

La Jueza


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

CONSTANCIA.- Neiva, 26 de mayo del 2021.- En razón a lo solicitado por la parte interesada respecto de la suspensión de la práctica de la diligencia programada para el día de hoy. La titular del despacho accede a ello y en consecuencia pasa al despacho para su respectiva reprogramación.


GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente.-



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**

Neiva, 27 MAY 2021

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	CARLOS JULIO RIPE BOLIVAR
DEMANDADO	MANUEL ENRIQUE DIAZ RAMIREZ
RADICACIÓN	2021-00117-00

En atención al informe rendido en la anterior constancia por el escribiente, la titular del despacho atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, dispone suspender la práctica de la diligencia programada para el día 26 de mayo del 2021, y en consecuencia se dispone:

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro programada en auto anterior,

Se señala la hora de las:

8:00am, del día 17, del mes de Septiembre, del año

2021. Notifíquese de esta decisión al secuestre designada. Líbrese

Telegrama

NOTIFIQUESE.

La Jueza


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 27 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ANA LIDIA CAMPOS MAYORGA
DEMANDADO	FELIX MARIA CAMPOS DEL CAMPO
RADICACIÓN	2016-00159

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aclaración hecha por el apoderado de la demandante respecto del auto que ordenó correr traslado del trabajo de partición de fecha 13 de enero de 2020.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que en la providencia antes citada se ordenó correr traslado de una partición presentada por la abogada SANDRA JIMENA CAMACHO MOREA, apoderada de GLORIA CONSTYANZA CAMPOS MURCIA, LINA MARCELA CAMPOS MURCIA, YON ALVER CAMPOS MURCIA y JOSE EVLIO CAMPOS MURCIA, que es la obrante a folios 110 a 114.

No obstante lo anterior, advierte el Juzgado que en la diligencia practicada el día 22 de agosto de 2017 se designó como partidor al abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, de conformidad con lo previsto en el artículo 507 del C.G.P., persona que efectivamente presentó el trabajo de partición que se observa a folios 61 al 64, del cual se surtió el traslado mediante auto del 15 de noviembre de 2017 (folio 65) y que posteriormente fue objeto de una orden de rehacer dicho trabajo según providencia del 20 de abril de 2019 (folio 69).

Así mismo, ante la solicitud de ampliación de término para presentar el trabajo de partición hecha por el partidor designado, en Auto adiado 12 de noviembre de 2019 se amplió el termino por 10 días más, el cual fue presentado nuevamente el día 26 de noviembre de 2019.

En este orden de ideas, es evidente entonces que desde el día 22 de agosto de 2017 ya existe un partidor designado por el Despacho y es el abogado de la demandante quien ya radicó un trabajo de partición, de tal manera que no debió surtirse el traslado del trabajo de partición presentado por la abogada SANDRA JIMENA CAMACHO MOREA, por no tener dicha persona la calidad de partidor designado por el juzgado en virtud de lo previsto por el inciso 2 del artículo 507 del C.G.P. Y si eventualmente la apoderada de GLORIA CONSTYANZA CAMPOS MURCIA, LINA MARCELA CAMPOS MURCIA, YON ALVER CAMPOS MURCIA y JOSE EVLIO CAMPOS MURCIA, tiene discrepancia frente a la partición, para ello puede controvertir conforme al artículo 509 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que necesario hacer control de legalidad a las actuaciones surtidas de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., y por lo tanto proceder a **dejar sin efecto el auto que corrió traslado del trabajo de partición de pago de fecha**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

13 de enero de 2020 y se ordenará correr traslado de la partición presentado por el apoderado del demandante que obra a folios 103 al 109.

Finalmente, como quiera que obra a folio 118 una solicitud de reconocimiento de interés jurídico y un poder otorgado por la señora NORMA ESPERWNZA CAMPOS MURCIA, el Despacho la niega por improcedente porque en Auto del 26 de agosto de 2019 se le reconoció interés para actuar a dicha persona, no obstante se reconocerá personería a la abogada SANDRA JIMENA CAMACHO MOREA, para actuar en su representación.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve,

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto que corrió traslado del trabajo de partición de pago de fecha 13 de enero de 2020.

SEGUNDO: Del trabajo de partición presentado por el apoderado del demandante que obra a folios 103 al 109 se corre traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los efectos previstos en el artículo 509 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA JIMENA CAMACHO MOREA, para actuar como apoderada de NORMA ESPERWNZA CAMPOS MURCIA.

CUARTO: Negar la solicitud de inclusión NORMA ESPERWNZA CAMPOS MURCIA al proceso de sucesión porque mediante providencia del 26 de agosto de 2019 se le reconoció interés jurídico para actuar.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 27 MAY 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JAMES RODRIGO AVILA POLANIA
RADICACIÓN	2013-00320-00

Solicita mediante escrito la apoderada de la parte actora en este proceso, que se disponga el decreto de una medida cautelar a la demandada, petición que se establece procedente y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea el demandado JAMESRODRIGO AVILA POLANIA C.C. 7.711.156, en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$77.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario

CONSTANCIA.- Neiva, _____.- En la fecha y con oficios No. 2568, se dio cumplimiento al auto anterior.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Srio.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMOTOR LTDA
DEMANDADO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN	2018-00159-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de unas medidas cautelares a la demandada, petición que se establece procedente y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble que con folio de matrícula inmobiliaria No. 833457, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), ubicado en la calle 5 D No. 38 A -35 proyecto Vida Centro Profesional, local 18, piso 2 del ala 2 de la ciudad de Cali (Valle), de propiedad de la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Nit. 8050004271. Líbrese oficio.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble Lote número cuatro del corregimiento de "Los Llanos de Cuiva", del municipio de Yarumal (Antioquia), con folio de matrícula inmobiliaria No. 52285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Antioquia), de propiedad de la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Nit. 8050004271. Líbrese oficio.

3°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "COOMEVA EPS", con Nit. 80500427, de propiedad de la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Nit. 8050004271. Líbrese oficio.

4°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente que llegare a quedar y /o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la aquí demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., dentro del proceso Ejecutivo que contra la citada demandada adelanta la CLINICA UROS, que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (RADICADO: 4100131030012018-00263-00). Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ MEDINA
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 27 MAY 2021

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	MARIA DE JESUS DUSSAN PERDOMO
RADICADO	2012-00592-00

En razón a lo informado por la POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE – TOLIMA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, respecto de que se procedió a la retención y puesto a nuestra disposición en las instalaciones del PARQUEADERO LA COOR ubicado en el kilómetro primero vía picaleña zona industrial de la ciudad de Ibagué (T), del vehículo automotor clase AUTOMOVIL, tipo SEDAN, línea AVEO, marca CHEVROLET, color ROJO VELVET, modelo 2012, de servicio PARTICULAR,, de placas DEY-143, de propiedad de la demandada LIZZY CAROLINA PERALTA JARAMILLO C.C. 55.175.894, se dispone por este Despacho para la práctica de la diligencia de secuestro del mismo comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE IBAGUE – TOLIMA, con facultades para nombrar secuestre, posesionarlo y fijarle honorarios provisionales. Líbrese despacho con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	NIDIA SOCORRO YARA GOMEZ
DEMANDADO	FABIO BAHAMON OLAYA
RADICACIÓN	4100140030042012-00537-00

Previo a decidir la solicitud de las partes, el Juzgado debe hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, las obligaciones pueden extinguirse de conformidad con el Art. 1625 CC por pago, novación, transición, remisión, compensación, confusión, pérdida de la cosa que se debe, declaración de nulidad o por la rescisión, por condición resolutoria o por prescripción.

Las partes han manifestado que transaron la Litis en los términos y condiciones del Art. 2469 ibídem, para lograr los efectos consagrados en el Art. 312 CGP y terminar el proceso. El Art. 2469 CC define la transacción como "un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", a su turno el Art. 312 CGP exige que quienes la hayan celebrado la soliciten ante el Juez, "precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga". Así mismo, "El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial".

En memorial presentado por las partes, sólo "informan que de mutuo acuerdo dispusieron la terminación por transacción, y por ello solicitan dar fin al proceso, sin anexar contrato de transacción ni precisar su alcance. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CONCEDER el término de 5 días, las partes en conjunto o por separado alleguen la transacción o precisan el alcance de la misma. **De guardar silencio, se entenderá desistida la solicitud de terminación por transacción.**

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

27 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Minima
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA "MULTILATINA"
DEMANDADO	LUIS VICENTE JAVELA
RADICACIÓN	41001400300420180088000

En escrito presentado por el apoderado de la entidad demandante, manifiesta que allega el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad donde consta la conversión de Precoperativa Multilatina "Multilatina" a Cooperativa, solicitando que a partir de la fecha para todos y cada uno de los trámites que se adelantan en este despacho, se continúen realizado como COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA" con Nit 900816168-6. De igual forma presenta oposición total y rotunda al amparo de pobreza solicitado por la señora LUZ AMPARO RAMIREZ ORTIGOZA y concedido por el despacho el día 04 de diciembre de 2019, por considerar que no reúne los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, buscando la esposa del demandado es dilatar la Litis al manifestar que ella no tuvo conocimiento de la deuda y se le solucione su situación lo más pronto posible. Solicita además se emplace a los acreedores y herederos y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-17087 de propiedad del señor LUIS VICENTE JAVELA, fallecido.

Sea lo primero advertir, que el artículo 151 ibídem frente a la procedencia del Amparo de Pobreza, establece: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso", manifestación que hizo la solicitante. En segundo lugar, tenemos que el profesional del derecho contra la decisión del cuatro (04) de diciembre de 2019, que concede el amparo, no interpuso los recursos de ley, simplemente manifestó presentar oposición total y rotunda, sin indicar el medio de impugnación correspondiente.

Finalmente, ante la muerte del demandado quien no estuvo representado por abogado, se da la causal de interrupción prevista en el numeral 1º del Artículo 159 del Código General del Proceso. Por lo anterior, como lo señala el precepto 160 ibídem, se ordenará notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concorra o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con las excepciones de las medidas urgentes y de aseguramiento.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Por lo anterior, este despacho Judicial.

RESUELVE.

1º.- TENER a la COOPERATIVA MULTILATINA LATINA "MULTILATINA" como demandante para todos los efectos procesales en este proceso.

2º.- ORDENAR la interrupción del proceso de conformidad con el numeral 1º del Artículo 159 del Código General del Proceso.

3º.- ORDENAR la notificación por aviso de la cónyuge o compañera permanente, a los herederos del deudor LUIS VICENTE JAVELA para que comparezca al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

4º.- NEGAR la solicitud elevada por el demandante.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE IGNACIO CHASQUI OSORIO
RADICADO	41001400300420170062500

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el Juzgado accede a ello y en consecuencia, dispone:

1o.- Señalar fecha para llevar a cabo el Remate en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 25B No. 32-76 Lote 2 manzana 4C-7 de esta ciudad de propiedad del demandado, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Para tal fin se fija la hora de las 8:00am del día 21 del mes de Julio del año que avanza.

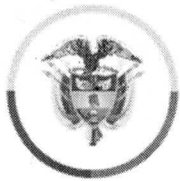
2o.- La SUBASTA comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley. HAGANSE las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado cmpl04neiv@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37°C y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 27 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUIS MAURICIO LOPEZ PAEZ
DEMANDADO	COOMOTOR LTDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA, REINALDO ARGUELLO CASTAÑEDA Y OTROS
RADICACIÓN	2020-00082

Como quiera que venció el término de traslado de excepciones, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará el día 14 de Septiembre de 2021 a las 8:00 am.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, 27 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNANDO ALBERTO RUBIO LONDOÑO
DEMANDADO	JAVIER ALFONSO BARRERA y MARIA EDTH CHAMBO SERRANO
RADICADO	2020-00004

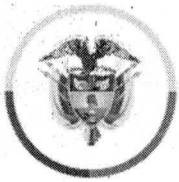
Teniendo en cuenta el escrito allegado el día 15 de diciembre de 2020 por la apoderada del demandante, en el que adjunta los escritos de JAVIER ALFONSO BARRERA y MARIA EDTH CHAMBO SERRANO, en el que se dan notificados por conducta concluyente, en consecuencia se dispone:

Tener notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento ejecutivo a los demandados JAVIER ALFONSO BARRERA y MARIA EDTH CHAMBO SERRANO, a partir del 15 de diciembre de 2020, fecha desde la cual corren los términos para contestar la demanda y proponer excepciones, conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 301 del C.P.C.

NOTIFIQUESE,

La jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 27 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HENITH PATENVEZ PUENTES
DEMANDADO	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA
RADICACIÓN	2019-00522

Como quiera que venció el término de traslado de excepciones, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará el día 16 de Septiembre de 2021 a las 8:00am.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA

Neiva, 27 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	GABRIELA SILVA CARDENAS
CAUSANTE	GILBERTO MOSQUERA CUENCA
RADICACIÓN	2018-00622

Teniendo en cuenta el escrito visible a folio 40 en el cual BARBARA MOSQUERA SALAS confiere poder a la abogada NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEHAS, en consecuencia el Juzgado dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEHAS, como apoderada de BARBARA MOSQUERA SALAS, de acuerdo al poder conferido por él.

SEGUNDO: Reconocer interés jurídico a la heredera BARBARA MOSQUERA SALAS, en su calidad de hijo del causante GILBERTO MOSQUERA CUENCA.

TERCERO: Requerir a BARBARA MOSQUERA SALAS para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad y para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva,

27 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	JUAN PABLO MENESES
RADICACIÓN	2017-00256

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado advierte que la parte actora no liquida el capital e intereses del crédito de conformidad con el Auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2017.

Por lo anterior se le ordena al demandante rehacer y presentar de nuevo la liquidación de crédito, conforme se indicó anteriormente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza